



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 68001-4003-020-2024-00072-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el abogado **OSCAR GARCIA LEON**, obrando en nombre y representación de **GABRIELA OSORIO TORRES, JACKELINE TORRES TORRES, GERARDO OSORIO RAMIREZ y GABRIELA OSORIO TORRES**, en contra de la **PERSONERIA DE BUCARAMANGA – CENTRO DE CONCILIACION**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

Indica el accionante que, el 10/12/23 radicó por los canales virtuales, solicitud de conciliación en materia civil ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga, la cual asignó el radicado 2023-22520. A su vez, el día 22/12/23 la Personería de Bucaramanga informa que dará trámite a la solicitud en el mes de enero de 2024.

Comenta que, el día 11/01/24 mediante escrito enviado al correo info@personeriabucaramanga.gov.co, solicita nuevamente se imparta trámite a la petición de conciliación.

Argumenta que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición ni ha desplegado trámite alguno.

II. PRETENSIÓN

En concreto, solicita el togado accionante que se tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la Personería Municipal de Bucaramanga, otorgar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de conciliación. Y se ordene a la Personería Municipal de Bucaramanga proceder a agendar y realizar la audiencia de conciliación en materia civil.

III. TRAMITE

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento



de la Acción de Tutela admitiendo la misma, en la cual se dispuso notificar a la accionada **PERSONERIA DE BUCARAMANGA – CENTRO DE CONCILIACION**, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **PERSONERIA DE BUCARAMANGA** a través del Director del Centro de Conciliación manifiesta en su respuesta que, una vez revisada la acción se puede advertir que el accionante que alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales NO es el titular de ninguno de aquellos, concluyendo que carece de legitimidad e interés para interponerla, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, aunado que tampoco se acreditó que actuara bajo la figura de la agencia oficiosa, por lo que solicita el rechazo o ser denegada por falta de legitimación en la causa por vía activa y carencia actual de objeto.

Informa que, la solicitud de conciliación presentada por los accionantes ante el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga, fue inadmitida y en caso de subsanar los errores advertidos, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia deprecada.

Finalmente allega escrito con asunto denominado Inadmisión Solicitud de conciliación, el cual va dirigido a JACKELINE TORRES TORRES, GABRIELA OSORIO TORRES y el abogado **OSCAR GARCIA LEON – Apoderado de las Convocantes**.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar si:

¿Se puede presentar una acción de tutela afirmando estar actuando en calidad de apoderado judicial de una persona, sin contar con el poder para interponer aquella ante agencia judicial?

Tesis del despacho: No, al evidenciarse que la persona quien dice actuar en calidad de apoderado de otra, no cuenta con el poder especial que requiere para realizar tal actuación, carece de legitimación para accionar.

3. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

3.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por la persona que considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales. No obstante, de conformidad con norma anteriormente descrita, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. Por igual, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De modo que, la acción de tutela puede interponerse (i) directamente por el interesado, (ii) por medio de representante legal o judicial, o (iii) mediante agente oficioso, siempre que se demuestre la imposibilidad de que el interesado ejerza su propia defensa. En relación con el segundo de dichos eventos (interposición de la acción de tutela mediante representante judicial), la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019, señaló lo siguiente:

“(...) 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971

¹ Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante, la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.



dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado².

*21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**³*

*22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar **a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado**”⁴.*

VI. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de **PERSONERIA DE BUCARAMANGA – CENTRO DE CONCILIACION** toda vez que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la solicitud radicada ante aquella, ni ha desplegado trámite alguno, y en la que se peticionó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación por el incidente presentado.

En el asunto sub judice, al revisarse los anexos allegados con la tutela, se advierte que el poder para acreditar la calidad invocada por el abogado como apoderado de los accionantes no fue anexado, ya que aquel se encuentra dirigido puntualmente al **CENTRO DE CONCILIACION** de la **PERSONERIA DE BUCARAMANGA**, otorgado por **GABRIELA OSORIO TORRES, BERNARDO OSORIO RAMIREZ** y

² Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007: INCOMPATIBILIDADES. “No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...). 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

⁴ Ibídem.



JACKELINE TORRES TORRES, aceptado por el profesional del derecho aquí accionante y representante de aquellos, **Dr. OSCAR GARCIA LEON**, tal y como se observa en la imagen que a continuación se relaciona:



De la revisión del documento “**poder**” aportado por quien manifestó ser el apoderado de los accionantes, se observa que tal documento hace referencia es al poder que le fue conferido por aquellos al aquí abogado firmante de la acción para que presente, asista, lleve hasta su culminación solicitud audiencia de conciliación con personas naturales y jurídicas que se relacionan en dicho poder, y así se observa en la copia allegada a folios 40 a 43 del archivo No. 002 “**Demanda PDF**”, el cual cuenta con nota de presentación ante Notaría.

Lo anterior significa que, quien impetra y firma la acción constitucional que ocupa la atención de esta juzgadora, no cuenta con la potestad como apoderado del titular o titulares del derecho cuya protección se reclama, pues no es en cabeza de quien radica la presunta vulneración de derechos, sino en persona o personas diferentes, siendo que dice obrar como apoderado, pero sin haber allegado el poder puntual que en ese sentido debe adjuntar para tales efectos, ya que revisado los anexos del escrito petitorio, el que aproximó como anexo con el escrito de tutela, no cumple con los presupuestos del fin que aquí se estudia, ya que no fue otorgado para representar a los reclamantes dentro de la acción constitucional, sino que fue conferido para que



asista, lleve hasta su culminación solicitud audiencia de conciliación con personas naturales y jurídicas que se relacionan en dicho poder, pero no para ser representada en la acción que aquí se estudia:

JHEFER STIK TIRANA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.097.489.046
RICARDO RODRIGUEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.473.925
LEYDI DIAZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.659.586
TAXIS BUCARICA S.A. con Nit. 890204125-8
SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit 860028415 – 5

Tendiente a lograr acuerdo indemnizatorio por las lesiones que sufrió la joven **GABRIELA OSORIO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No.1.099.736.402, en accidente de tránsito ocurrido el día el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual se vieron involucrados la motocicleta de placas DPI86G, de propiedad de la señora **LEYDI DIAZ MORENO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.659.586, conducida por el señor **JHEFER STIK TIRANA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.097.489.046 y sobre la cual se transportaba en calidad de parrillera la joven **GABRIELA OSORIO TORRES**, y el taxi de placas SUD286, vehículo afiliado a la empresa **TAXIS BUCARICA S.A.** con Nit. 890204125-8 representada legalmente por Maria Eugenia Caballero Villamil, mayor, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 63.278.761 de Bucaramanga, TAXI de propiedad y conducido por el señor **RICARDO RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la C.C. No. 91.473.925, vehículo que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de **SEGUROS LA EQUIDAD** con NIT 860028415 – 5, representada legalmente por **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, mayor, identificado con la C.C. No. 94.311.457, accidente provocado por el vehículo de placas SUD286, el cual ocasiono graves lesiones a la joven **GABRIELA OSORIO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No.1.099.736.402.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de firmar acta de conciliación, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sírvase señores aseguradora, reconocerle personería en los términos par los fines aquí señalados.

Así las cosas, en este punto debe precisarse que, el poder aportado visible a folios 40 a 43 del archivo No. 002 del expediente digital, se confirió por parte de los señores **GABRIELA OSORIO TORRES, GERARDO OSORIO RAMIREZ y JACKELINE TORRES TORRES**, para que asistiera, llevara hasta su culminación solicitud audiencia de conciliación con personas naturales y jurídicas, pero el mismo se le otorgó única y exclusivamente para actuar y realizar el trámite del petitum ante la accionada **PERSONERIA DE BUCARAMANGA – CENTRO DE CONCILIACION**, y no para apoderarlos dentro de la presente acción, y así fue elaborado y dirigido.

En las condiciones expuestas, como en el presente caso no se halla satisfecha la legitimidad por activa, ya que la acción no ha sido interpuesta por la parte a quien presuntamente se le estaría vulnerando su derecho fundamental de petición y sin contar con un poder especial para invocar el amparo, lo que se impondrá en el presente caso es declarar la improcedencia de la tutela ante la falta de legitimación por activa que se advierte, pues en dicho sentido se ha reiterado en sentencias como la T-024 de 2019, lo siguiente:

“(…) en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa. A continuación, se identifican las decisiones en las que se ha optado por dicha consecuencia jurídica.

<i>Sentencia</i>	<i>Hechos</i>	<i>Ratio decidendi</i>
------------------	---------------	------------------------



<p>T-001 de 1997</p>	<p><i>En este asunto, se analizaron unas acciones de tutela instauradas contra el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia - FONCOLPUERTOS-, mediante las cuales solicitaron el reconocimiento y pago de reliquidación pensional, de indemnizaciones, de reajuste pensional, de indemnizaciones moratorias por no cancelación oportuna de prestaciones y por omisión en la práctica del examen médico de retiro, así como la ejecución de condenas decretadas mediante providencias de la justicia laboral.</i></p> <p><i>En seis de los procesos acumulados, los apoderados judiciales actuaron sin poder.</i></p>	<p><i>Se concluyó que “no podían los abogados en los casos bajo examen atribuirse, sin poder, la facultad de agenciar los derechos de extrabajadores de Colpuertos, menos todavía si no se configuraba ejercicio de una agencia oficiosa, que ni tenía lugar, por cuanto faltaba el requisito de la indefensión de los solicitantes, ni fue puesta de presente en las respectivas demandas, ni tampoco ratificada por los interesados” (Se destaca).</i></p> <p><i>En consecuencia, la Corte compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran la conducta de los abogados.</i></p>
<p>T-531 de 2002</p>	<p><i>El abogado Alfredo Cano Córdoba presentó acción de tutela bajo una doble condición al expresar que actuaba como apoderado judicial y como agente oficioso de la señora Gloria María Portilla Cundar y de 63 personas más, todos pensionados del Departamento de Nariño.</i></p>	<p><i>En esta oportunidad, la Corte indicó que el principal efecto del acto de apoderamiento consiste en “perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.</i></p> <p><i>Al analizar el fondo del asunto, la Corte concluyó que “al no encontrarse acreditada su calidad de apoderado judicial ante la inexistencia de poder especial para el caso e igualmente al no encontrarse satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa, no se configuró la legitimación en la causa por activa” (Se destaca).</i></p>



<p>T-658 de 2002</p>	<p><i>El señor William Cohen Miranda, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela el día 31 de enero de 2002, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, como consecuencia de la actuación de la División Jurídica del Seguro Social - Seccional Bolívar, entidad que al tramitar un proceso de cobro coactivo contra el señor Ramón Antonio García Ortega, por falta de pago e incorrecta liquidación de aportes en seguridad social, desconoció - a juicio del accionante - palmaria y abiertamente el ordenamiento jurídico.</i></p>	<p><i>La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa (Negrillas adicionales).</i></p> <p><i>En relación con la acción de tutela de la referencia, el abogado William Cohen Miranda no acreditó su condición de apoderado especial del señor Ramón Antonio García Ortega, pues no anexó al expediente el respectivo poder de representación ni hizo manifiesta su intención de agenciar derechos ajenos o de terceros. Por el contrario, aportó un poder que le había sido conferido para tramitar un proceso ordinario.</i></p> <p><i>En consecuencia, se declaró la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.</i></p>
-----------------------------	--	---

(...)"

Finalmente, debe precisarse que, lo anterior no es óbice para que la parte accionante pueda instaurar una nueva acción de tutela, corrigiendo la falencia que aquí se puntualizó, ello sí es su deseo y si se considera que la vulneración aún continúa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,



FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el abogado **OSCAR GARCIA LEON** obrando en nombre y representación de **GABRIELA OSORIO TORRES, JACKELINE TORRES TORRES, GERARDO OSORIO RAMIREZ y GABRIELA OSORIO TORRES**, en contra de la entidad **PERSONERIA DE BUCARAMANGA – CENTRO DE CONCILIACION** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYGI//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cd3325dd6b0c2c2bef9f601837c800123be229446dc9241ffbc8571894af84**

Documento generado en 16/02/2024 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>